

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No 024**  
Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **JOHNATTAN SUAREZ CARMONA**, a través de abogado, contra el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

**2. ANTECEDENTES**

Refiere el abogado que, el señor Johnattan Suarez Carmona fue investigado penalmente por la Fiscalía 103 Local Palmira, Valle, bajo el proceso identificado NUNC 765206000180202000669, mismo en el que resultó absuelto en el mes de diciembre de 2021 por el Juzgado 005 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle. Agrega que, para la fecha de los hechos, el señor Suarez Carmona pertenecía a la Policía Nacional y, por tal razón, le fue aperturado proceso disciplinario, imponiéndole como sanción la destitución e inhabilitación por el término de 10 años.

Cómo quiera que dicha decisión se fundamentó en la existencia del proceso penal ya mencionado, el día 19 de enero de 2022, se le otorgó poder para iniciar la demanda administrativa pertinente. Acto seguido, el 22 de febrero de 2022 radicó derecho de petición ante el Juzgado 005 Penal Municipal de esta ciudad, con el fin de obtener copia integra del mencionado proceso penal y el registro fílmico y/o magnético de las audiencias realizadas; información de vital importancia para invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, incorporándola como prueba. No obstante, a la fecha han transcurrido más de un mes sin que se obtenga respuesta



a la petición presentada, lo que configura una vulneración al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, solicita se ordene al Juzgado 005 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle, dar contestación a la petición radicada el 22/02/2022 a través del correo electrónico oficial de ese Despacho. Para sustentar lo expuesto, allega como prueba copia de la mencionada solicitud.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 039 del 28 de marzo de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE–, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa. Asimismo, se requirió al abogado para que aportara poder especial conferido por Jonatthan Suarez Carmona para interponer acción de tutela en su nombre y representación.

#### 3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado concurre la JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, informando que efectivamente el señor Johnattan Suarez Carmona, por intermedio de apoderado judicial, presentó petición con el fin de obtener copia digital del expediente radicado 7652060001802020066900, que por el delito de violencia intrafamiliar se siguió en su contra. Agrega que, por razones ajenas a la voluntad de los empleados del Despacho, no se había advertido sobre la petición aludida, sin embargo, una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, se procedió a dar respuesta de fondo al solicitante mediante oficio N° 119, compartiendo el *link* del expediente completo digitalizado, en el que se encuentran también los registros de las audiencias realizadas. En consecuencia, solicita se niegue el amparo constitucional al configurarse un hecho superado. Para constancia, adjunta copia de la respuesta otorgada, así como la constancia de notificación al interesado vía correo electrónico.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



#### 4.1 Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle resuelve de fondo, de manera clara, definitiva, precisa y congruente la petición elevada por éste, relacionada con la obtención de copias digitales del proceso penal radicado 76520600018020200066900, así como los registros de audios de las diligencias realizadas; situación que fue debidamente notificada al interesado.

4.1.1 Legitimación en la causa por activa. Ante este Despacho se presenta acción de tutela suscrita por el abogado Jean Francois Aguirre Ospina, quien dice actuar en nombre y representación del señor Johnattan Suarez Carmona, sin que para el efecto se aportara poder especial que así lo acreditara; razón por la cual este Juzgado lo requirió, siendo infructuoso el llamado.

Sería del caso, entonces, declarar la falta de legitimación en la causa por activa dentro del referido asunto, atendiendo el abogado carece de facultad expresa para interponer acción de tutela a nombre del señor Suarez Carmona, no obstante, verificado el derecho de petición objeto de debate, se observa que este fue suscrito por el togado Jean F. Aguirre, lo que traduce que la falta de respuesta a la petición vulnera directamente el derecho fundamental del mencionado abogado–aunque en el fondo persiga intereses de un tercero–; siendo así, se subsana la aparente falta de legitimación en la causa, y se ratifica su vocación para comparecer ante esta instancia.

#### 4.2. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

##### 4.2.1. De los derechos presuntamente vulnerados.

4.2.1.1 Derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de



poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre lo que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros*



*derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y **(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (T – 562 de 2007). (Subraya el Despacho).*

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

#### **4.2.2 La carencia de objeto en la acción de tutela.**

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Con relación al presente caso, el *hecho superado* se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa, dijo:

*“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.*

*Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:*

*“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.*

*De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.*

*Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la



tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna<sup>2</sup>.

#### 4.3 CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto, tal y como se deviene de la pruebas obrantes en el expediente, dentro del presente trámite la entidad accionada JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE se procedió a resolver de fondo, de manera clara, precisa, congruente y definitiva la petición que les elevara el señor Jean Francois Aguirre Ospina, en calidad de abogado del señor Johnattan Suarez Carmona, con la que buscaba se remitiera copia integra del proceso penal radicado 765206000180202000669, así como los registros de grabación de las audiencias realizadas; si ello es así, no es dable pregonarse vulneración a derecho fundamental alguno, en cambio sí, una carencia actual de objeto por hecho superado. Tal y como como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada; en el *sub-judice*, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que el Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad procediera a remitir copia digital del expediente relacionada con el proceso penal 765206000180202000669 seguido contra Johnattan Suarez Carmona, situación que, itérese, se dio atendiendo la respuesta proporcionada por la Autoridad Judicial, quien además aportó constancia de la notificación surtida al actor a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

Por lo tanto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

#### 4 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

<sup>2</sup> Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la acción de tutela interpuesta contra el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 004  
Palmira – Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9853abc683493999be345e6e3074a5d841a6177230fe3e894e2daf9e3746103b

Documento generado en 06/04/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

